

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28549 REAL DECRETO 1594/1987, de 18 de diciembre, por el que se fijan determinados precios en el sector de frutas y hortalizas para la campaña 1987/88.

El Acta relativa a las condiciones de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, durante la primera fase, el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes, según los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se fija la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos conforme a la regulación definida en el citado Real Decreto.

Por otra parte, el Real Decreto 1019/1987, de 24 de julio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1987/88, establece en su disposición transitoria que cuando el Consejo de las Comunidades Europeas determine los precios institucionales para la satsuma y la clementina se fijarán los precios que corresponda a España para estos productos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1987/88, serán objeto de intervención, además de los indicados en el Real Decreto 1019/1987, los siguientes productos: Satsumas y clementinas.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

- Satsumas: Del 1 de octubre de 1987 al 15 de mayo de 1988.
- Clementinas: Del 1 de octubre de 1987 al 15 de mayo de 1988.

3. Los precios de base, de compra y de retirada para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Precios de base, de compra y de retirada

Satsumas

Para el período del 16 de octubre de 1987 al 15 de enero de 1988

	Precio de base de la categoría I - Pesetas/kilogramo neto	Precio de compra de la categoría I - Pesetas/kilogramo neto	Precio de retirada de categoría II y superiores - Pesetas/kilogramo neto
Octubre (del 16 al 31)	47,00	21,59	20,24
Noviembre ...	36,67	18,35	16,88
Del 1 de diciembre al 15 de enero	39,34	19,68	18,10

Estos precios se refieren a las satsumas de calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

Clementinas

Para el período del 1 de diciembre de 1987 al 15 de febrero de 1988

	Precio de base de la categoría I - Pesetas/kilogramo neto	Precio de compra de la categoría I - Pesetas/kilogramo neto	Precio de retirada de categoría II y superiores - Pesetas/kilogramo neto
Diciembre	53,91	29,66	26,75
Enero	50,54	27,79	25,06
Febrero (del 1 al 15)	57,88	28,95	26,63

Estos precios se refieren a las clementinas de calibre 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

Nota: Los precios indicados en el presente anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

28550 LEY 10/1987, de 9 de noviembre, de supresión del Instituto de Administración Pública de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 19.2 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, exige norma con rango de Ley para la supresión de Organismos autónomos cuando ni en su Ley de creación ni en ninguna otra se hubieran establecido las causas y el procedimiento de la misma.

Tal ocurre con la Ley 2/1986, de 2 de abril, por la que se crea el Instituto de Administración Pública de Castilla y León.

Razones de economía y eficacia hacen aconsejable la supresión del citado Organismo autónomo, cuyas funciones pasarán a ser desempeñadas por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo único.-Se suprime el Organismo autónomo de carácter administrativo Instituto de Administración Pública de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La administración del Patrimonio del Organismo que se suprime pasará a depender de la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda.-El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, viniera prestando servicios en dicho Organismo autónomo será adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercera.-Las funciones que estuviere desarrollando a la entrada en vigor de la presente Ley el Instituto de Administración Pública de Castilla y León, pasarán a ser desempeñadas por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean necesarias para proceder a la liquidación y extinción del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, dotando a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de los medios precisos para el desarrollo de las funciones que asume mediante la presente Ley.

Segunda.-Queda derogada la Ley 2/1986, de 2 de abril, del Instituto de Administración Pública de Castilla y León; el artículo 39 de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1987.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» núm. 193, de 12 de noviembre de 1987)